



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2341 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1568-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1568-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS PUCALLPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET 2018

H.T 2015-I01-041700

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 637-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, la Resolución Subdirectoral N° 989-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, Resolución Subdirectoral N° 1641-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de setiembre del 2017, la Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2017, la Resolución N° 080-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril del 2018, y,

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFAI del 21 de noviembre del 2017<sup>2</sup>, notificada el 21 de noviembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución**) se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - i) Declarar la responsabilidad administraba de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L (en lo sucesivo, **Maple o el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora<sup>4</sup>**

Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
Maple no impermeabilizó el suelo donde se ubican las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento N° 13, 14, 15 y 16 de la Planta de Ventas Pucallpa.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
	<p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p> Literal f) del Artículo 11°, en concordancia con el Numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

- ii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación N° 2 contenida en el acápite III.2 de la Resolución<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Folios del 126 al 136 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 137 del Expediente.

<sup>4</sup> Cabe indicar que la conducta infractora está referida a la imputación N° 1 contenida en la única imputación de la Resolución Subdirectoral N° 637-2017-OEFA/DFSAI-SDI y a la segunda imputación respecto del numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 989-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en mérito a la acumulación realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1461-2017-OEFA/DFSAI-SDI. Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI

<sup>5</sup> Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI

Presunta conducta infractora





2. El 13 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución en el extremo referido a la declaración de la responsabilidad administrativa.
3. A través de la Resolución N° 080-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) analizó si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución, conforme se observa a continuación:

**"IV CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

*27. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por no impermeabilizar el suelo donde se ubican las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento N° 13, 14, 15 y 16 de la Planta de Ventas.*

*(...)*

*71. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad. Asimismo, corresponde que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.*

*72. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora referida a la no impermeabilización del suelo donde se ubican las áreas estancas de los Tanques de Almacenamiento N° 13, 14, 15 y 16 de la Planta de Ventas, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad.*

**SE RESUELVE:**

*PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

(Lo resaltado ha sido agregado)

4. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) (publicado el 20 de marzo del 2017 en el diario Oficial El Peruano) establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>7</sup>.

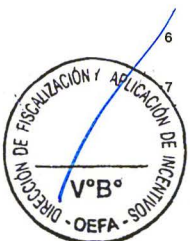
Maple no realizó un adecuado acondicionamiento sanitario y ambiental de los residuos sólidos generados en la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, al haberse detectado que éstos eran abandonados a la intemperie en un área colindante al almacén central.

Escrito con registro N° 89752. Folios del 138 al 146 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional,





5. A su vez, que en el caso de los PAS en trámite con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016), el TUO de la LPAG prevé en su Décima Disposición Complementaria Transitoria un plazo de doce (12) meses para la entrada en vigencia del artículo 257° antes referido<sup>8</sup>.
6. De la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el presente PAS se inició el 15 de mayo del 2017<sup>9</sup>, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 637-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 28 de abril del 2017, habiéndose resuelto mediante la Resolución<sup>10</sup>, sin exceder el plazo de caducidad.
7. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución referido a la declaración de responsabilidad del administrado ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 080-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril del 2018, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.
8. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3<sup>11</sup> del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.
9. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>.

*como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
*Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

<sup>9</sup> Cedula de notificación 0726-2017.

<sup>10</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 1364-2017-OEFA/DFAI del 21 de noviembre del 2017, notificada el 21 de noviembre del 2017 se resolvió el presente PAS.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador**  
(...)  
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.  
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador**  
(...)  
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1568-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye